

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C

21 FEB 2024

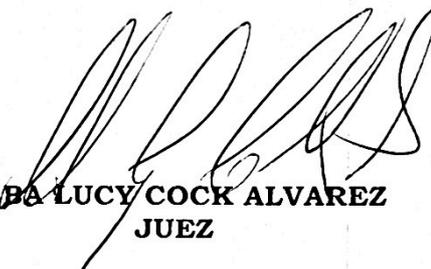
Proceso División material de inmueble N° 110013103-021-2019-00774-00

Vencido el término de suspensión del proceso, el Despacho dispone su reanudación.

Por lo tanto, consignado el depósito judicial por valor de \$10.000.000.00 , en cumplimiento audiencia pública celebrada el pasado 5 de septiembre, por secretaria, hágase entrega del mismo a favor de la señora MARIA FERNANDA ARISTIZABAL RODRIGUEZ. Déjense las constancias de rigor.

Ahora bien, previo a disponer sobre la terminación del proceso, las partes deberán acreditar el traspaso de la cuota, conforme lo acordado en la audiencia en que se llevó a cabo la conciliación (min. 36:00).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2020-00246-00**.

(Cuaderno 1)

El informe secretarial que antecede y que obra dentro del archivo 0102, en donde se indicó que la parte actora se pronunció en el término de las excepciones propuestas por el demandado GUILLERMO LEON ACEVEDO GIRALDO y que el curador *ad litem* no hizo pronunciamiento, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el apoderado actor se pronunció dentro del a oportunidad procesal sobre las excepciones propuestas por el demandado Guillermo León Acevedo Giraldo, escrito que no fue puesto en conocimiento de su contraparte en los términos del numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022 (archivos 0099-0100).

REQUIÉRASE a la parte actora para que en futuras oportunidad de estricto cumplimiento a lo reglado en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, siendo esto, el de remitir sus escrito a todos los intervinientes dentro del proceso de la referencia, so pena de hacerse merecedor a las sanciones correspondientes.

Dado que el auxiliar de la justicia designado en auto calendado 4 de septiembre de 2023 (archivo 0091), no manifestó la aceptación del cargo y toda vez, que el presente asunto no puede quedar quieto por tal causa, este Despacho procede a su **RELEVO**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C.G. del P.

Por cuanto no hay un listado de auxiliares de la justicia para el cargo de CURADOR, el Despacho en aplicación a lo reglado en el numeral séptimo del artículo 48 *ejusdem*, que reza “[1] a designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

En consecuencia, se designa al abogado RICARDO HUERTAS BUITRAGO como CURADOR AD LITEM de los demandados MARÍA ENRIQUETA RAMÍREZ VIUDA DE GIRALDO y FABIO ANDRES GIRALDO BETANCUR. Comuníquesele esta determinación al auxiliar de la justicia

haciéndole saber que la aceptación del cargo es obligatoria. El aquí designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. Librese comunicación al correo electrónico: juridico@abcdelacobranza.com y abcdelacobranza@yahoo.es.

Téngase en cuenta la suma de dinero fijada como gastos de curaduría dentro del proceso en el auto fechado 7 de diciembre de 2020, obrante en el archivo 0080.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2020-00246-00.

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario,</p> <hr/> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

21 FEB 2024

Proceso **Declarativo Reivindicatorio** N° 110013103-021-2021-00099-00.

En informe secretarial que milita en el archivo 0020, en donde se indicó la inactividad del proceso, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Ahora bien, dispone el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

De acuerdo a la norma en cita, quien tenga un proceso de cualquier clase, sin que tenga ningún impulso durante un año y siendo inactivo en ese lapso de tiempo, da lugar a que se termine el proceso por desistimiento tácito.

Dado lo anterior, al examinar el proceso se encontró que la última actuación fue el 15 de diciembre de 2022, en donde se le remitió el link de acceso al expediente digital a la parte demandante, quien lo había solicitado el día anterior (archivo 0019), por ello y ante la falta de actividad del proceso y de impulso proveniente del actor para consumir las medidas cautelares decretadas y la notificación a la pasiva, se reúnen los presupuestos de la norma en cita.

En consecuencia, de lo anterior, se **DISPONE**:

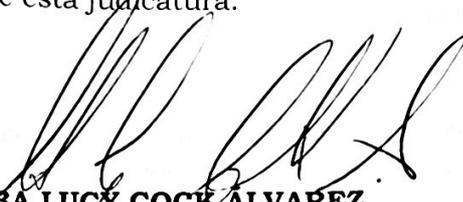
1. Siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 2° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, se da por terminado el proceso Declarativo Reivindicatorio N° 110013103-021-2021-00099-00, adelantado por CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. -CORABASTOS- en contra de LUIS ALBERTO OVIEDO OTERO, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, respetando el derecho de mejor crédito. Oficiése.

3. Sin condena en costas.

4. En firme este proveído, archívense las diligencias y déjense las constancias correspondientes en el aplicativo de JUSTICIA DIGITAL SIGLO XXI y en la base de datos de esta judicatura.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Proceso N° 110013103-021-2021-00099-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 21 FEB 2024 21 FEB 2024

Proceso **Declarativo de Simulación** N° 110013103-021-2021-00185-00.

(Cuaderno 1)

La parte actora en el escrito militante en los archivos 0059 y 0060, solicitó el emplazamiento de la pasiva, a lo que el Despacho no accede, toda vez que no se reúnen los presupuestos del artículo 293 del C.G. del P.

Dicho lo anterior, el actor deberá dar estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto fechado 4 de septiembre de 2023, visto en el archivo 0058, efectuando la notificación en los términos allí referidos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 FEB 2024.

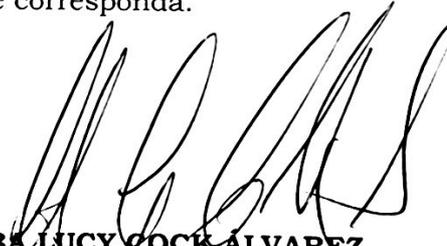
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00270-00.

(cuaderno 2)

El informe secretarial que obra en el archivo 0010, con el que señaló desconocer si el oficio de embargo librado, se le dio curso o no en los términos del Decreto 806 de 2020, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Sería el caso entrar a resolver lo solicitado por la libelista, a no ser porque esta judicatura no tiene la competencia del presente asunto, conforme se dispuso en el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, siendo, así las cosas, será el Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, quien tome la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2021-00270-00.

(cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0029, con el cual indicó que no se recibió el proceso de la referencia por parte de la Oficina Civil del Circuito de ejecución de Sentencias, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

El Despacho se abstiene de resolver las peticiones vistas en los archivos 0014 al 0027, dado que no se cuenta con el conocimiento de esta acción ejecutivas desde el 18 de enero de 2022 (archivo 0012), data desde la que se aprobó la liquidación de costas y se ordenó enviar el proceso a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura quienes al avocar el conocimiento decidirán lo correspondiente.

Teniendo en cuenta lo indicado por Secretaría en el informe que antecede, remítase el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO** para que por escrito señale las razones por las cuales no está dando aplicación al Acuerdo PSAA15-10373 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y de ser el caso, allegue las circulares, acuerdo y/o actos administrativos emanados por esa Corporación, en los que cambió las directrices para la remisión de los expedientes y fuesen avocados por los Jueces Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, todo lo anterior, comoquiera que el proceso de la referencia cuenta con la liquidación de costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2021-00310-00**.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0033, donde se indicó que la parte actora se pronunció del escrito exceptivo dentro del traslado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que la parte ejecutante se pronunció dentro del término legal de las excepciones propuestas por la auxiliar de la justicia que representa a la parte demanda (archivo 0031-0032).

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

Señalar la hora de las 2:30 PM, del día 03, del mes de OCTUBRE, del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se relleva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Secretaría remita la comunicación correspondiente a la auxiliar de la justicia para que tenga conocimiento de ese proveído y de la data en que se llevará a cabo la presente audiencia.

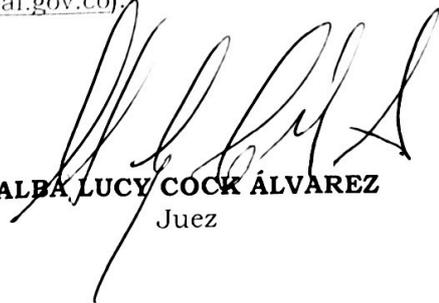
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolinaí@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
Juez

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022-00046-00**.

(Cuaderno 3)

Del incidente de regulación de honorarios propuesto, se le corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días (art. 76 en concordancia con el inciso 3° del art. 129 del C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

OFFE



CINDY TATIANA MALDONADO SADOVAL
ABOGADA

Señor

JUEZ 21 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVOSINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: CONJUNTO PARCELACION ALTOS DE YERBABUENA.
DEMANDADOS: ENTIDAD INVERSIONES J.V.T. S EN C
RADICADO: 2022-0046 (11001310302120220004600)
ASUNTO: INCIDENTE PARA REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADO

CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 1.013.600.419 de Bogotá D.C., Tarjeta Profesional No. 221852 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderada en sustitución, para que por medio de un proceso incidental se regulen los honorarios a que tengo derecho por la labor realizada dentro del proceso en referencia.

HECHOS

PRIMERO: La administración **CONJUNTO PARCELACION ALTOS DE YERBABUENA**, le confirió poder a la firma **LAITON LAWYER'S**, para iniciar y llevar hasta su fin, proceso ordinario contra la sociedad **ENTIDAD INVERSIONES J.V.T. S EN C** con fecha 2021-10-01. (dichos documentos reposan en la demanda de la referencia)

SEGUNDO: La sociedad **LAITON LAWYER'S** sustituyo el poder a la Dra. Daniela Cardona España, en la misma fecha para iniciar todo lo concerniente al proceso ejecutivo de mayor cuantía del **CONJUNTO PARCELACION ALTOS DE YERBABUENA** en contra de **ENTIDAD INVERSIONES J.V.T. S EN C** (dichos documentos reposan en la demanda de la referencia)

TERCERO: La administración del **CONJUNTO PARCELACION ALTOS DE YERBABUENA**, decide desde el mes de septiembre Revocar el poder a la sociedad **LAITON LAWYER'S**

CINDY TATIANA MALDONADO SADOVAL
ABOGADA

CUARTO: La administración del CONJUNTO PARCELACION ALTOS DE YERBABUENA ha negado el pago de la parte proporcional al trabajo realizado, la cual valoro en \$ 15.000.000 (QUINCE MILLONES DE PESOS) + IVA. Nos permitimos adjuntar comunicado enviado a la administración justificando dicho cobro y la respuesta negativa por parte de la administración, donde ellos mismos refieren que se deben tasar los honorarios por medio de un Juez civil.

PRUEBAS

Solicito se decreten y tengan como tales:

1. Poder otorgado a la sociedad LAITON LAWYER'S
2. Poder de sustitución a las Dra. DANIELA CARDONA ESPAÑA
3. Poder de sustitución a las Dra. CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL, que se radico una vez presentada la renuncia de la Dr. Cardona.
4. Comunicado emitido y firmado por el Representante legal de la sociedad LAITON LAWYER'S, con referencia "INFORME DE GESTIÓN INSTANCIA JURIDICA LOTE 41", donde se encuentra al detalle todas las gestiones realizadas desde el otorgamiento del poder hasta la fecha y la estimación de los honorarios.
5. la comunicación emitida por la administración del CONJUNTO PARCELACION ALTOS DE YERBABUENA, con la negativa de reconocer los pagos y la tarifa definida por la sociedad LAITON LAWYER'S,

DERECHO

Fundo esta solicitud en los siguientes artículos: 2189 y 2193 del Código Civil; 76, 127 a 129 del Código General del Proceso

COMPETENCIA

Es usted competente para conocer del proceso principal que ha dado origen al presente incidente.

PROCEDIMIENTO

Debe dirigirse por el trámite incidental

CINDY TATIANA MALDONADO SADOVAL
ABOGADA

NOTIFICACIONES

La administración del CONJUNTO PARCELACION ALTOS DE YERBABUENA en la carrera de Km 22 Autopista Norte Vereda Yerbabuena sector El Espejo - Chía Tel 7572955 y al parcelacionaltosdeyerbabuena@gmail.com

La suscrita, en la Carrera 4 A No. 26B-50, Apto 304, en la ciudad e Bogotá D.C. al No. 3115637411 y al correo ctatianams88@gmail.com

Atentamente



CINDY TATIANA MALDONADO SANDOVAL

C.C: 1.013.600.419 de Bogotá D.C.

T.P: 221852 del C.S de la J.

Correo electrónico: ctatianams88@gmail.com

Celular: 3115637411

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 21 FEB 2024

21 FEB 2024

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00190-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0035, en donde indicó haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto inmediatamente anterior y del interés de un tercero, obre en autos y póngase en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que se dio cumplimiento al auto del 16 de enero pasado (archivo 0029), remitiéndose la comunicación correspondiente, donde se impuso la multa al demandado por su inasistencia a la audiencia celebrada el 21 de noviembre de 2023.

Vista la petición militante en el archivo 0034, proveniente de un profesional del derecho que no representa a ninguna de las partes, Secretaría de cumplimiento a lo reglado en el artículo 123 de la ley 1564 de 2012, para que acceda al expediente digital en los términos de la norma referida.

Continuando con el trámite del proceso, el Despacho, **DISPONE:**

Señalar la hora de las 230PM, del día 13, del mes de AGOSTO, del año 2024, para **CONTINUAR** llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin

de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez

Proceso N° 110013103-021-2022-00190-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 110013103-021-2022-00395-00

(carpeta 0002)

Observado el escrito de excepciones previas, encuentra el Despacho que el demandado JOSUE ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ, propuso la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., al considerar indebida su notificación, por lo que se procede a efectuar el correspondiente pronunciamiento.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Refirió el apoderado que, la señora BLANCA OMAIRA JOYA BALLESTEROS, quien bajo la gravedad del juramento manifestó desconocer el lugar de domicilio, residencia y trabajo del señor JOSUE ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ, si conoce y sabe del domicilio y residencia del demandado toda vez que sostuvieron conversaciones telefónicas y mensajes vía WhatsApp con este hasta el mes de junio de 2022, cuando el demandado le autorizo el ingreso para su residencia en el segundo piso del inmueble ubicado en la calle 65 No. 69 C 05 a solicitud expresa de sus hijos Josue Orlando Martínez Joya y Erika Mylena Martinez Joya, quienes residen con el señor Josué Orlando Martínez Jiménez, inmueble del cual pretende la demandante se le adjudique en la presente acción.

Agregó que, la señora BLANCA OMAIRA JOYA BASLLETEROS, mantiene comunicación diaria y permanente con sus hijos y por ende conoce de la existencia de la residencia, estado de salud, medios laborales y amistades del demandado.

Que el Despacho ordeno el emplazamiento, y a la fecha ya se encuentra publicado en el Registro Nacional de emplazados en proceso de pertenencia (a. 0002 c. 0002).

El extremo actor se pronunció mediante escrito obrante a archivo 0006.

No habiendo pruebas que practicar, más que las documentales obrantes en el proceso, se procede a resolver la nulidad propuesta previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Ahora bien, las nulidades procesales obedecen a claros márgenes de taxatividad, de allí que podrán ser decretadas únicamente por la causal expresa y claramente consagrada en la norma.

Así pues, se encuentran consagradas en nuestra codificación procesal civil de manera taxativa, las causales de nulidad en el artículo 133 del C.G.P., que para el presente asunto debemos remitirnos en especial a la señalada en el numeral 8°, que prevé:

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deben ser citadas como partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).”

Con respecto a este tipo de nulidades, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha dicho:

“El vigor normativo de los fallos judiciales solamente se predicen respecto de las personas que han intervenido como parte (participes) en el juicio respectivo, pero no respecto de quienes han sido extraños a este, por lo cual el fallo dictado en el mismo ni les aprovecha ni les perjudica: es para ellos res inter alios judicata. Por tanto, el presupuesto procesal que acarrea la nulidad consiste siempre y exclusivamente en que habiéndose dirigido la demanda contra una persona, esta no sea notificada o emplazada con las ritualidades prescritas por la ley, omisión que es la que vulnera su derecho individual de defensa” 1

Y en Auto AC8213-2017 de 5 de diciembre de 2017, expuso:

“Como desarrollo de la garantía constitucional del debido proceso, elevado a rango constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, la legislación procesal civil ha regulado de manera detallada las causales de nulidad en que puede incurrirse en la tramitación total o parcial del proceso, con el fin de garantizar a las partes el ejercicio del derecho de defensa, contradicción, publicidad y, en general, el ajuste a las formas básicas propias de cada juicio.

Este instituto de las «nulidades procesales», de origen legal, se rige por el postulado de la «taxatividad o especificidad»; es decir, que no se estructura la irregularidad capaz de anular el proceso, a menos de que se encuentre contemplada en los motivos consignados expresamente el artículo 133 del Código General del Proceso, a los que se suma el consagrado en el último inciso del precepto 29 de la Carta Magna, según la cual es «nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso».

Dentro de las causales mencionadas, se encuentra aquella que reza que el proceso es nulo en todo o en parte, cuando «...no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas»

Es claro entonces que el acto de notificación, como garantía máxima de protección del derecho de defensa y el debido proceso, debe hacerse con estricta sujeción a los postulados procesales que lo regulan, de lo contrario habrá de declararse la nulidad.

En el caso concreto la nulidad por indebida notificación, tiene fundamento en que la demandante sí tiene conocimiento de su lugar de residencia, habida cuenta que uno de sus hijos reside en 136 SE 2nd Ct Dana Beach fr.33004 EE.UU con su padre el aquí demandado.

Efectivamente en el libelo introductor se afirmó que la demandante desconoce el lugar de residencia y trabajo del demandado JOSUÉ ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ, razón por la cual en el auto admisorio se ordenó su emplazamiento, así como el de las personas indeterminadas, conforme las previsiones del art. 108 del C.G.P. y art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo cual se dio cumplimiento efectuando el Registro de Emplazados TYBA, como se observa a archivo 0040.

Posteriormente, el demandado JOSUÉ ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ otorgó poder según obra a archivo 0042, de tal manera que se cumplió su notificación en los términos del art. 301 del C.G.P., esto es, por conducta concluyente conforme se expuso en auto de 13 de abril de 2023 (a. 0044); luego, el nombramiento de curador ad litem solo se hizo respecto a las personas indeterminadas.

Estando dentro del término el demandado en mención a través de apoderada judicial procedió a contestar la demanda proponiendo excepciones de mérito y previas.

Como se puede observar, al afirmar la demandante que desconocía el lugar donde podía ser citado el demandado, conforme el art. 293 ibidem, el Despacho ordenó su emplazamiento, acto procesal que no se concluyó respecto a este, habida cuenta que el convocado constituyó apoderado judicial, situación que prevé el inciso segundo del art. 301, lo que le permitió ejercer su derecho de defensa y contradicción, que en esencia es el fin de la nulidad propuesta.

Así las cosas, pese a que la demandante manifestara no conocer el lugar de notificación del demandado, este acto se cumplió en legal forma salvaguardando su derecho individual de defensa.

En este orden, no se encuentra acreditada la nulidad invocada respecto a la indebida notificación al demandado JOSUÉ ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ.

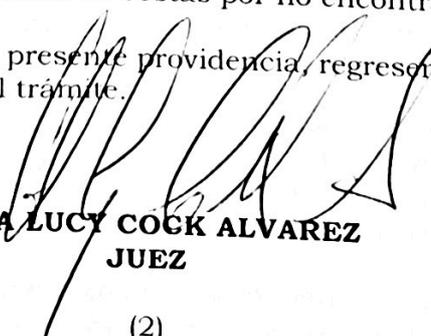
En tal virtud, en mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito, **RESUELVE**

PRIMERO: Declarar impróspera la nulidad por indebida notificación propuesta por demandado JOSUÉ ORLANDO MARTINEZ JIMENEZ.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no encontrarlas causadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY CÒCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro

Declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio N° 110013103-021-2022-00395-00

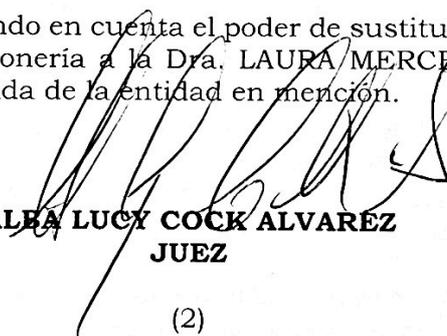
(carpeta 0001)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que notificado el curador ad litem de las personas indeterminadas (a. 0065), procedió a contestar la demanda sin oponerse a las pretensiones (a. 0066).

De otra parte, atendiendo las previsiones del art. 74 del C.G.P., se reconoce personería jurídica en primer lugar a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, representante legal de la sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., como apoderada de la entidad demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO "Carlos Lleras Restrepo", en los términos y para los efectos del poder visto a archivo 0070.

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder de sustitución visto a archivo 0072, se reconoce personería a la Dra. LAURA MERCEDES RODRIGUEZ VARGAS, como apoderada de la entidad en mención.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00343-00.
(Cuaderno 1)

El informe secretarial que obra en el archivo 0024, donde se indicó que la pasiva contestó la demanda y le compartió a la parte demandante las excepciones propuestas, quien no allegó escrito dentro del término, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta para los fines legales que los demandados VICTOR FERNANDO ZÁRATE HERNÁNDEZ y SALUD HOUSE S.A.S., fueron notificados personalmente del mandamiento de pago librado el 12 de enero de los corrientes (archivo 0021), quien dentro de la oportunidad legal contestaron la demanda y propusieron excepciones, documento que fue compartido conforme lo prevé el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con el parágrafo del artículo 9° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término se pronunció (archivos 0022-0023, 0025-0026).

Se reconoce personería al abogado JAVIER MUÑOZ OSORIO, como apoderado de los demandados VICTOR FERNANDO ZÁRATE HERNÁNDEZ y SALUD HOUSE S.A.S., en los términos del poder aportado en el archivo 0022 y folios 5-10 (Arts. 74 y 77 de la ley 1564 de 2012)

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE**:

Señalar la hora de las 10 AM, del día 03, del mes de OCTUBRE, del año 2024, para llevar a cabo la audiencia en mención.

Se reliva a las partes intervinientes que para la data indicada se evacuará la etapa de conciliación, de ser procedente se adoptarán las medidas de saneamiento a que haya lugar, se recibirán los interrogatorios, se fijarán los hechos y pretensiones y excepciones, se decretarán las pruebas solicitadas que sean pertinentes.

Adviértasele a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del art. 372 *ejusdem*.

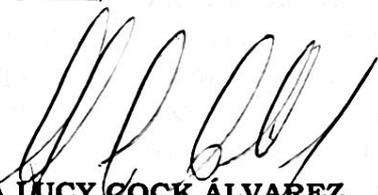
Se les hace saber además que las partes deben concurrir a esta diligencia, pues sus apoderados tendrán facultad para confesar, conciliar, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Para el efecto, las partes y apoderados recibirán correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

Atendiendo el uso de las tecnologías que se están implementando y lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, en concordancia con la ley 2213 de 2022, se requiere a los apoderados con el fin de que envíen a su contraparte un ejemplar de los memoriales y documentos aportados en el proceso a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

Así mismo, cualquier solicitud o inquietud con respecto a la audiencia programada deberá ser allegada al correo institucional del funcionario organizador de la misma (dmontesr@cendoj.ramajudicial.gov.co y jmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

Juez

Proceso N° 110013103-021-2023-00343-00.

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2023-00438-00**.

(cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio visto en los archivos 0017 y 0018 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado TODOSISTEMAS SOLUCIONES DE TECNOLOGÍA DE INFORMACIÓN S.A.S. y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese**.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00450-00.
(cuaderno 2)

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento las respuestas dadas por las entidades a las que se ordenó informar la orden de embargo decretada en autos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 FEB 2024 21 FEB 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00450-00.
(cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio militante en los archivos 0013 y 0014 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado DIEGO LUIS VALENCIA GUEVARA y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese**.

Téngase en cuenta lo indicado en el oficio procedente de la DIAN militante en los archivos 0013 y 0014, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la cooperativa actora y de los demandados JOHANNA ESPERANZA COGOLLOS AMADOR y JHON ALEXANDER PINZON HERNANDEZ.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00460-00.
(cuaderno 2)

Agréguense a los autos y pónganse en conocimiento las respuestas dadas por las entidades a las que se ordenó informar la orden de embargo decretada en autos.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 21 FEB 2024 21 FEB 2024

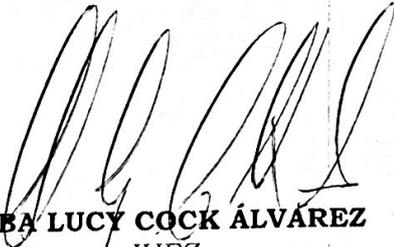
Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2023-00460-00.
(cuaderno 1)

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta el contenido del oficio militante en los archivos 0009 y 0010 procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-División de Gestión de Cobranzas – Seccional Impuestos Bogotá y que da cuenta que la deuda a cargo del demandado PETROPOLAR SUCURSAL COLOMBIA y a favor del fisco.

Lo anterior para los efectos de que tate el artículo 839-1 del Estatuto Tributario y del art. 465 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 2488, 2459 y 2502 del Código Civil. **Oficiese.**

Téngase en cuenta lo indicado en el oficio procedente de la DIAN militante en los archivos 0012 y 0013, con el que informó sobre la ausencia de deudas en su favor por parte de la sociedad actora.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C.,

21 FEB 2024

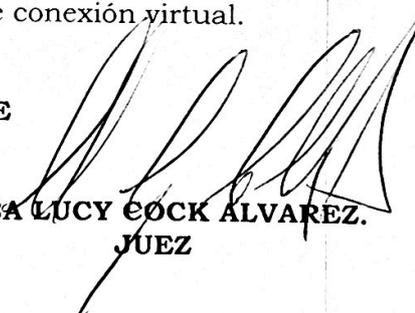
Acción de Grupo N° 110013103-021-2006-00730-00

Teniendo en cuenta que el perito designado por auto de 11 de julio de 2023 (fl. 428), a quien se le envió la respectiva comunicación no se hizo presente en la audiencia para su posesión (fl. (431)); el Despacho lo releva de su cargo.

En consecuencia, para la práctica de la prueba solicitada por la parte accionante (fl. 28) se designa en el cargo de PERITO ECONOMISTA a CARLOS MANUEL LOBO COLMENARES⁵, de la lista aportada por el Consejo Nacional Profesional de Economía – CONALPE. Para que tome posesión del cargo, se señala la hora de las 3PM, del día 09, del mes de Julio, del año 2024.

Para el efecto, recibirá correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ.
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

⁵ Calle 24c #84-84 Bosques de Modelia lote 1 intr. 1 apto. 406
Móvil: 320 8291427
Correo-e: lobocolmenares@gmail.com

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.,

21 FEB 2024

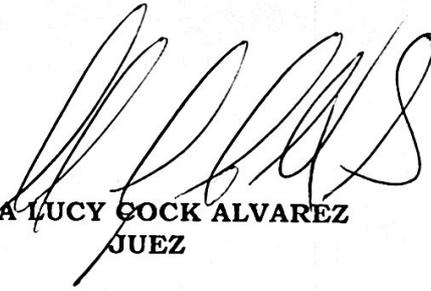
Proceso de Expropiación N° 11001-31-03-021-2008-00295-00.

Dado que la auxiliar de la justicia designada en auto adiado 17 de enero de dos mil 2024, manifestó su impedimento para aceptar el cargo, el Despacho acepta la razón expuesta (fl. 329), procede a su RELEVO y, en su lugar nombra como perito evaluador a GERARDO IGNACIO URREA CACERES⁴, quien hace parte de la Lista de Peritos Auxiliares de La Justicia Resolución 639 de 2020, del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Para que tenga lugar la posesión del perito, el Despacho señala la **hora de las 4 PM**, del día **09**, del mes de **Julio**, del año **2024**. Al momento de la posesión obsérvese lo dispuesto en el artículo 230 del C.G. del P., y relívesele que para tal data se le interrogara sobre su especialidad.

Para el efecto, el auxiliar recibirá correo electrónico indicando el link para realizar la correspondiente conexión virtual.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

⁴Correo electrónico: gercastrocuesta@gmail.com